



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00350-00
PROCESO:	Acción de Tutela
DEMANDANTE:	Eduardo Suarez Llanos
DEMANDADO:	Procuraduría General de la Nación

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

1. OBJETO

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por el señor Eduardo Suarez Llanos, en contra de la Procuraduría General de la Nación.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La parte actora reclama que su mesada pensional se debe igualar al 80% del sueldo de un congresista, razón por la cual afirma que la Procuraduría General de la Nación le adeuda unas sumas de dinero. No obstante, dicha entidad le informa que no puede resolver lo referente a su mesada pensional hasta tanto Colpensiones responda un interrogante sobre el asunto, violando así su derecho al pago completo de su pensión e igualdad por cuanto la Procuraduría no puede exigir requisitos adicionales sobre tramites reglamentados ya en la ley.

3. PRETENSIONES

Se pretende el derecho fundamental al debido proceso, igualdad y pago completo de mesada pensional y que se le ordene a la Procuraduría General de la Nación, que en el término perentorio de 48 hora, el pago completo de su mesada pensional.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

Mediante decisión de diciembre 13 de 2021 se admitió la demanda y las notificaciones y contestaciones se dieron en la siguiente forma:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
Procuraduría General de la Nación	Accionado	Diciembre 16 de 2021	Notificación electrónica	Sí

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

La Procuraduría General de la Nación, manifestó que respecto de la petición del tutelante, es claro que no es la responsable del reconocimiento, ajuste y pago de pensiones a sus ex funcionarios, si no que acorde con la ley y la normatividad vigente en materia de seguridad social en pensiones, realiza los aportes a los fondos de pensiones a los cuales sus funcionarios están afiliados para que sean estos quienes hagan el reconocimiento, ajuste y pagos a las pensiones de sus afiliados, así las cosas, este Grupo de trabajo solicitó a Colpensiones la liquidación financiera de los

aportes pensionales para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1999 hasta el 12 de abril de 2000, teniendo en cuenta la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Oral de Conjuces, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiente al radicado 08-001-23-31-000-2010-00693-00 RP, y en tal sentido la Procuraduría está a la espera de una respuesta a dicha solicitud para efectuar el referido pago.

Asimismo, la acción de tutela de la referencia es improcedente por cuanto éste no es el medio judicial idóneo establecido por el legislador para debatir la legalidad de los actos administrativos expedidos en ejercicio de la potestad disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, ni mucho menos, la acción de tutela se constituye en el instrumento procedente para dejar sin efectos jurídicos los actos administrativos que señala la parte accionante en el escrito de tutela, como quiera que los mismos están revestidos de legalidad y validez dentro del ordenamiento jurídico.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se verificará, primera, la reunión de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y, de ser así, se procederá a determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de debido proceso, igualdad y pago completo de mesada pensional al accionante al no proceder al pago completo de su pensión.

6.3. TESIS

Se negará el amparo de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS

6.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.



La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales.

6.4.2. El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Ha dicho la Corte que en sentencias como la T-290 de 205 que se debe ser riguroso en preservar el principio de subsidiariedad pues los medios ordinarios son también medios de protección constitucional y si esto no se cumple, la tutela terminaría remplazando el escenario natural de debate y decisión de litigios. Este riesgo es lo que obliga a declarar improcedente la acción de tutela cuando existen medios alternativos.

Es cierto que también existen casos donde a pesar de los medios alternativos la acción de tutela sería procedente. En la misma sentencia parafraseada se distinguen por ejemplo tres (3) escenarios: 1) Falta de idoneidad de estos medios; 2) se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y; 3) cuando quien invoca la protección sea un sujeto de especial protección constitucional. También muestra una calificación de lo que debe entenderse por perjuicio inminente, recordando que este debe ser inminente, grave y urgente; lo que hace que la decisión judicial deba tomarse de forma impostergable.

Como última razón de relevancia para este fallo, la sentencia de la que se ha hablado también nos ilustra sobre el deber de probar el perjuicio o la amenaza. Asunto común a toda o al menos la mayoría de las decisiones judiciales de fondo. No basta con afirmar, es deber de la parte que alega probar el perjuicio o la amenaza de su materialización.

6.5. PREMISA FACTICA Y CONCLUSIONES

Para darle resolución a la problemática jurídica que se enfunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que la parte accionante aboga porque la Procuraduría General de la Nación realice el pago completo de su mesada pensional sin exigir lo que califica de requisitos adicionales.

Respecto a la inconformidad que manifiesta la parte actora atinente al no pago completo de su mesada pensional por parte de la Procuraduría General de la Nación, lo primero que se advierte en relieve es que el accionante cuenta con la vía jurisdiccional si no está de acuerdo con lo resuelto en los actos administrativos que han sido expedidos por la accionada ante las distintas solicitudes que ha realizado sobre su mesada pensional. De igual forma, el accionante

podría agotar la respectiva instancia ante Colpensiones sobre la liquidación financiera base para el reajuste de su mesada pensional y en instancia ultima la solicitud de reliquidación si así lo considera pertinente.

No sobra agregar que, conociéndose que existen otras alternativas judiciales, tampoco se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable como requisito para la procedibilidad excepcional de tutela para el pago de derechos económicos, toda vez que, pese a la informalidad del amparo constitucional, aquella debió exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretendía derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.

Recuérdese como se señaló en acápite anterior sobre los fundamentos normativos y jurisprudenciales, que es deber agotar todos los medios de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

En tal sentido, la parte actora no puede prescindir de los mecanismos ordinarios para la resolución de su conflicto, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal. Asimismo, se evidencia que la problemática puesta a consideración del Juez constitucional exige un minucioso estudio de todos los hechos y actuaciones señaladas por las partes que involucran distintas decisiones judiciales y actuaciones administrativas. Lo anterior solo es posible en el marco de un proceso (administrativo y/o judicial) , donde la inmediación de la prueba y el seguimiento sobre la veracidad de las actuaciones proferidas tengan la debida relevancia.

Luego entonces, habiéndose acreditado en el presente caso que, ciertamente, la accionante en el proceso objeto de tutela, cuenta con las herramientas para hacer valer sus exigencias, luego la petición no logra superar el segundo requisito fijado por la jurisprudencia constitucional, para estudio por vía de tutela, esto es “b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable”¹

7. DECISIÓN

En ese orden de ideas, al contar el accionante con los medios de defensa idóneos ante la jurisdicción, la tutela se torna improcedente. Con fundamento en las precedentes consideraciones se concluye que en el presente caso la acción de tutela no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ C-590-05



RESUELVE

Primero. No conceder el amparo del derecho fundamental debido proceso, igualdad y pago completo de mesada pensional dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Eduardo Suarez Llanos, en contra de la Procuraduría General de la Nación, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.

Tercero. De ser impugnado este fallo, ingrésese al Despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDINSON ARNEO JIMÉNEZ

JUEZ